

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SDF-JRC-56/2013 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

México, Distrito Federal, veinticinco de octubre de dos mil trece.

Vistos para resolver, los autos de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves **SDF-JRC-56/2013, SDF-JRC-82/2013 y SDF-JRC-87/2013** promovidos por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana, contra la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en los Tocas Electorales 356/2013 y acumulados; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala,

para elegir diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad pertenecientes a dicha entidad federativa.

b) Resultados de la contienda. El diez de julio de ese mismo año, en sesión permanente el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, realizó el cómputo, calificación y declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría del diputado electo por el principio de mayoría relativa.

c) Recuento. El mismo día se procedió a apartar algunos paquetes electorales en los que existían inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y había una diferencia porcentual mayor entre los votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que se procedió al recuento de todos los paquetes electorales.

d) Traslado de paquetes. El mismo diez por instrucciones de la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, los integrantes del Consejo Distrital XIII tuvieron que trasladar la integridad del citado Consejo a las instalaciones del citado órgano administrativo electoral local, con la finalidad de salvaguardar el material electoral, por lo que se decretó suspender la sesión para que fuera reanudada el siguiente día a las diez horas y seguir con los trabajos de nuevo escrutinio y cómputo.

e) Sustitución de consejeros. El once de julio previo al inicio de los trabajos de escrutinio y cómputo se advirtió la inasistencia de dos consejeros integrantes del Consejo Distrital XIII, por lo que se procedió a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala nombrara a dos nuevos consejeros con la finalidad de que estuvieran

debidamente integradas las mesas de trabajo y se diera inicio al nuevo escrutinio y cómputo.

En dicha sesión estuvieron presentes los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Alianza Ciudadana y Verde Ecologista de México

f) Nuevo escrutinio y cómputo. El doce de julio concluyeron los trabajos del nuevo escrutinio y cómputo el cual arrojó los siguientes resultados:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	8012	Ocho mil doce
	1483	Mil cuatrocientos ochenta y tres
	753	Setecientos cincuenta y tres
	753	Setecientos cincuenta y tres
	929	Novecientos veintinueve
	622	Seiscientos veintidós
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	8123	Ocho mil ciento veintitrés

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
VOTOS NULOS	1771	Mil setecientos setenta y uno

II. Juicio Electoral.

1) Demandas. El quince y dieciséis de julio del año en curso, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana, promovieron Juicios Electorales para impugnar el Cómputo de la Elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral XIII con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala y la entrega de la Constancia de mayoría y declaración de validez a Noé Rodríguez Roldán como diputado electo por el referido principio en dicho distrito postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Dichos medios de impugnación fueron radicados, ante la responsable, como Tocas Electorales **356/2013, 357/2013, 363/2013 y 365/2013**, mismos que fueron acumulados por la Sala Electoral responsable a fin de evitar sentencias contradictorias en los mismos.

2) Terceros interesados. El treinta de julio del año en curso los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional presentaron escritos en donde se apersonaron como terceros interesados en los tocas electorales integrados.

3) Resolución. El quince de agosto pasado, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió el Juicio Electoral en el sentido de confirmar el Cómputo de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIII, con

cabecera en Calpulalpan, en dicha entidad, la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional y la declaración de validez de la elección.

4) Notificación. La determinación citada fue notificada a los partidos actores el diecisiete de agosto de dos mil trece.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

Inconformes con lo anterior, el diecinueve y veintiuno de agosto de este año, respectivamente, los partidos actores presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

a) Remisión a Sala Regional. El veinte y veintidós siguiente, el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal local, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran los medios de impugnación referidos.

b) Turno. Mediante acuerdos de diversas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional turnó a la ponencia a su cargo el presente expediente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios **TEPJF-SDF-SGA/342/13**, **TEPJF-SDF-SGA/370/13** y **TEPJF-SDF-SGA/376/13** de sus respectivas fechas, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

c) Radicación. El veintitrés y veintiséis del mes y año en curso, la Magistrada instructora radicó los expedientes de mérito.

d) Constancias de publicación y tercero interesado. El veintitrés de agosto pasado, el Partido Revolucionario Institucional compareció en el juicio SDF-JRC-56/2013, solicitando se le reconociera la calidad de tercero interesado y haciendo las manifestaciones que a su derecho estimó convenientes.

e) Requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora en el expediente SDF-JRC-56/2013, requirió al Instituto Electoral de Tlaxcala, por conducto de su presidenta, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con la elección en controversia.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio **IET-PG 758/2013** signado por la Presidenta del referido órgano administrativo electoral local, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el inmediato dieciocho.

f) Pruebas supervenientes. El pasado tres de octubre el representante del Partido Acción Nacional, presento pruebas supervenientes en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-56/2013.

g) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas y por estimar que estaban debidamente integrados los expedientes, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de defensa promovido por un partido político contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional estatal, vinculada con la elección de un candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala; entidad federativa y cargo de elección cuyo conocimiento es competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios promovidos por los institutos políticos actores esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable; así como del acto impugnado.

Por tanto, a fin de resolver de forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios de revisión constitucional electoral objeto de esta sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de

los juicios radicados con la claves de expediente SDF-JRC-87/2013 y SDF-JRC-82/2013 al diverso SDF-JRC-56/2013 por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad en los mismos.

1. Requisitos generales.

a) Requisitos formales de la demanda. En concepto de este órgano jurisdiccional los escritos de demanda presentados, cumplen con las exigencias que dispone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en sus textos se advierte que se precisan los nombres de los partidos políticos actores, el nombre y firma de sus representantes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causa la resolución que combaten.

b) Oportunidad. En concepto de este órgano jurisdiccional los escritos de demanda presentados, fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal en cita.

Lo anterior, debido a que la resolución impugnada fue notificada a los partidos diecisiete de agosto según se desprende de las cédulas de notificación que obran en el expediente, de ahí que se estime que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año.

Por tanto, y toda vez que los escritos de demanda respectivos se presentaron ante la autoridad responsable el diecinueve y veintiuno de agosto, se estima por satisfecho este requisito.

c) Legitimación. En el presente asunto se cumple el requisito de legitimación de los enjuiciantes.

En efecto, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana cuentan con legitimación para acudir ante esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, calidad de la que gozan los partidos políticos actores.

d) Personería. El requisito se tiene por cumplido, de conformidad con el artículo 88 apartado 1 incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez José Félix Solís Morales y Sergio González Hernández, acreditan ser, el primero, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y, el segundo, presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en dicha entidad; José Enrique González Blanco y Joaquín Carreón Meza, acreditan ser representantes legales, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Calculalpan, en dicha entidad y; Juan Ramón Sanabria Chávez acredita ser representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el referido Consejo General del instituto local, personas a las que se le considera con

representación suficiente para comparecer en nombre de los mencionados institutos políticos, por ser además quienes promovieron en nombre de éstos los medios de defensa jurisdiccionales locales, de los que derivan los actos que por esta vía se impugnan, aunado a que tal calidad les es reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

e) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que en contra de la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se ha considerado que es de carácter formal, el cual se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”¹.**

h) Carácter determinante. Se tiene por cumplido pues de declararse fundados los agravios hechos valer por los actores, podría traer como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, situación que podría incidir de forma

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 380-381

sustancial en el nuevo escrutinio y cómputo de la elección que se estudia, por lo que se evidencia el carácter determinante del presente asunto.

i) Reparabilidad. En este asunto se cumple la exigencia contenida en el inciso e) apartado 1 del artículo 86 de la ley de la materia, relativa a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos, porque diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala tomarán posesión en el cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, razón por la cual, la reparación de la violación aducida en esta instancia será factible antes de la citada fecha.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios, lo conducente es estudiar de fondo la controversia planteada.

CUARTO. Escrito de tercero interesado por no presentado. En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito signado por José Enrique González Blanco y Joaquín Carreón Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Décimo Tercer Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, quienes pretendieron comparecer al presente juicio como tercero interesado, porque dicho recurso fue exhibido, ante la autoridad responsable, en forma extemporánea.

El artículo 17 de la citada Ley General, en su párrafo 4, relacionado con su párrafo 1, inciso b), establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento, durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma Ley General, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala un escrito signado por José Enrique González Blanco y Joaquín Carreón Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Décimo Tercer Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, quienes pretendieron comparecer al presente juicio federal como tercero interesado.

Asimismo, de tales documentales se advierte, por una parte, la existencia de la cédula de publicación y de su razón de fijación, de diecinueve de agosto de dos mil trece, de cuya lectura se desprende que a partir de las dieciséis horas con treinta y tres minutos de ese día y durante el plazo de setenta y dos horas, la Sala Electoral responsable convocó para que comparecieran terceros interesados en el presente asunto; y,

por la otra, la razón de retiro de la indicada cédula, a dieciséis horas con treinta y ocho minutos del veintidós del referido mes y año.

Dichas documentales, atento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena de lo que en ellas se consigna, dada su naturaleza pública, cuya autenticidad y contenido no está objetado y menos aún desvirtuado en autos.

En ese sentido, si el escrito por el que José Enrique González Blanco y Joaquín Carreón Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Décimo Tercer Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, pretendieron comparecer al presente juicio federal como tercero interesado, se recibió en el Tribunal local a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del mismo veintidós, el mismo es extemporáneo.

Lo anterior, porque el plazo de publicitación del medio de impugnación que se resuelve, según se ha precisado, corrió de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del pasado diecinueve de agosto, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del veintidós siguiente.

Así, al actualizarse el supuesto de comparecencia extemporánea, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho tener por no presentado el escrito de José Enrique González Blanco y Joaquín Carreón

Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Décimo Tercer Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Síntesis de agravios. Los institutos políticos enjuiciantes refieren en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (SDF-JRC-56/2013)

- Violaciones procesales.

a) Se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Sala Unitaria responsable admitió a su favor las pruebas que continuación se señalan:

1. Copia certificada de la totalidad de las setenta y siete actas de escrutinio y cómputo que fueron levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

2. Copia certificada del acta levantada por el Consejo General del Instituto local, con motivo de la diligencia de verificación realizada durante la sesión de cómputo distrital de paquetes electorales, en donde se determinó que el criterio adoptado por el empleado del consejo distrital estaba erróneo para anular votos y, por tanto se procedió a corregirlo y;

3. Copia certificada de las actas circunstanciadas levantadas en los grupos de trabajo para nuevo escrutinio y cómputo.

No obstante, la Sala responsable sólo se limitó a admitirlas, omitiendo requerirlas y ordenar fueran agregadas al expediente del toca electoral respectivo, aún y cuando se encuentra acreditado en autos el hecho de que exhibió dos oficios dirigidos al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en donde las solicitaba.

b) En relación al agravio anterior, el partido promovente señala que en diverso escrito de veintiséis de julio, solicitó de nueva cuenta a la responsable requiriera las pruebas señaladas en el inciso anterior, sin que el órgano jurisdiccional local proveyera su petición, limitándose a tener por hechas las manifestaciones que realizó sobre el informe rendido por la responsable.

c) Asimismo, el actor manifiesta que indebidamente la Sala Unitaria responsable no admitió la prueba técnica consistente en una videograbación contenida en una memoria USB, pues a su juicio no se actualizaba lo previsto en el artículo 33 de la ley de medios local.

d) En relación a dicho agravio el enjuiciante sostiene que es incorrecto el actuar del tribunal local al desechar la prueba técnica ofrecida de forma superveniente, consistente en una videograbación del noticiero "milenio noticias con CIRO GÓMEZ LEYVA", en donde se reproducen los hechos ocurridos el día diez de julio del presente año, exactamente por lo que hace a la extracción de paquetes electorales por parte del Consejo Distrital XIII.

Lo anterior, debido a que la Sala Unitaria sin una adecuada y suficiente motivación decide no admitirla, pues a su juicio, el promovente trataba de probar hechos que con la prueba señalada en el inciso anterior pretendía acreditar.

Sin embargo, el actor expone en su demanda, que la videograbación a la que se hace referencia no debió de desecharse pues la ofrecida en primer término no había sido admitida, por lo que no estaba en aptitud para determinar que se trataba de los mismo hechos.

e) El promovente expone en su escrito de demanda que, de forma incorrecta, el tribunal local en el acuerdo en donde determina cerrar instrucción solicita diligencias para mejor proveer, requiriendo al Instituto Electoral de Tlaxcala diversa información.

De lo anterior, el actor considera existe una incongruencia en el acuerdo pues, por una parte, señala no existe diligencia pendiente por desahogar y, por otra, solicita diversa información al órgano administrativo electoral local.

f) La responsable omite pronunciarse en relación con la admisión de la prueba superveniente ofrecida por el partido actor consistente en una nota periodística publicada por el periódico MILENIO, con la cual pretenden acreditar que hubo actos ilegales por parte del Consejo Distrital XIII durante el recuento de votos y traslado de paquetes.

Además el actor expone en su demanda que ésta prueba fue ofrecida el primero de agosto, mientras que el cierre de instrucción se dictó el pasado treinta de julio, sin embargo éste le fue notificado al actor hasta el tres de agosto siguiente, por lo que consideran que dicha prueba fue ofrecida en tiempo, por lo que tuvo que haber existido un pronunciamiento sobre la misma.

g) Que violentando el principio de legalidad de todo acto de autoridad la responsable omite acordar el cumplimiento al requerimiento formulado al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el proveído donde fue cerrada la instrucción de los juicios locales que se impugnan, no obstante lo anterior la toma en cuenta para emitir la resolución impugnada, por lo que resulta para el actor que al no emitirse pronunciamiento alguno respecto a ello no debía de ser considerada al momento de emitir el fallo correspondiente.

- **Violaciones en cuanto el fondo**

a) Causa agravio al partido actor el hecho de que el tribunal responsable haya convalidado la ilegal apertura de paquetes electorales durante la sesión permanente de cómputo distrital desarrollada por el Consejo Distrital XIII, pues ignoró la función y naturaleza de una sesión de cómputo como la que se trata.

Dicho motivo de disenso lo sustenta en el hecho de que el nuevo escrutinio y cómputo; así como el respectivo recuento se consideran medidas extraordinarias y excepcionales que solo se justifican si se actualizan plenamente las hipótesis previstas en la ley.

Es así, que la validez de un nuevo escrutinio y cómputo tiene como requisito que se actualicen lo supuestos previstos en el artículo 382 del Código local, por lo que si no se dan éstos, tal y como lo reconoce la responsable, puede concluirse que la hipótesis del Consejo Distrital nunca se actualizó, precisamente porque no hubo razón para ello.

Por lo expuesto, se considera de igual forma que la referida autoridad administrativa local no tenía competencia y facultad legal para realizarlo, por lo que el cómputo impugnado es nulo de pleno derecho.

No obstante lo señalado, el tribunal local sostiene sin base legal alguna que sí existió motivo para realizar la apertura de paquetes, en razón de que consideró se encontraron algunas inconsistencias entre el primer y segundo lugar, sin precisar cuales, declarando el agravio como parcialmente fundado, lo que genera una violación al principio de certeza pues resulta insuficiente el razonamiento por el cual pretende convalidar un acto que se encuentra viciado de fundamentación y motivación.

b) Causa perjuicio al Partido Acción Nacional el hecho de que la Sala Unitaria responsable le haya otorgado valor probatorio pleno al acta de la sesión permanente de cómputo distrital aún y cuando de la misma se desprenden violaciones a los principios de certeza y legalidad, por lo cual consideran que dicho documento no tiene el alcance para acreditar que los actos y hechos que en ella se plasman se puedan constatar, por la sola circunstancia de ser una documental pública, situación que consideran no los hace verídicos, ciertos o apegados a la realidad y la ley.

Es decir, a juicio del actor si bien el acta de sesión de cómputo es un acto público, ésta no fue válidamente celebrada.

c) El actor expone en su demanda que la responsable trastoca los principios de congruencia y exhaustividad al modificar la Litis planteada, pues parte de una premisa falsa al considerar que su causa de pedir consistía en demostrar

las irregularidades cometidas durante el procedimiento de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, lo cual es incorrecto, pues el enjuiciante sostiene que dicha causa radicó en que el traslado de paquetes y el citado nuevo escrutinio y cómputo no se ajustó a lo previsto por la ley.

d) Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que la responsable al resolver la validez del procedimiento de recuento se haya basado solo en el hecho que no existe disposición expresa en la ley que pueda anular dicho procedimiento, esto es, que no haya determinación en los ordenamientos legales que lo faculte para declarar la nulidad del acta de sesión de cómputo respectiva y, que aun y cuando exista la omisión no exime a la Sala Electoral responsable de aplicar los principios generales del derecho.

Se violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque el responsable se negó a ejercer su facultad de jurisdicción por lo que, a su juicio hay una “inconstitucionalidad por omisión” dado que no es posible que existan controversias sin resolver.

Según el actor la responsable confundió su causa de pedir en la instancia previa ya que este solicitó la declaración de nulidad de un acto que estimo ilegal –el nuevo escrutinio y cómputo- y no la nulidad de la elección lo cual no tenía relación con la Litis planteada por lo que considera es una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo expuesto, es que consideran que la responsable al considerar que si se llevaron a cabo irregularidades debió de restarle eficacia a las actas de nuevo escrutinio y cómputo y ordenar recomponer el mismo conforme a los resultados

arrojados en el cómputo primigenio, pues de esta forma se repararía el daño causado al instituto político mencionado.

e) El actor en su demanda expone que contrario a lo aducido en la sentencia controvertida el acto de cómputo distrital no es definitivo y firme en atención al artículo 229 del Código local, pues parte de la premisa errónea de que ésta constituye la tercera etapa del proceso electoral, siendo lo correcto que es la identificada como resultados y declaración de validez, la cual adquiere el grado de definitividad una vez que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones.

f) Le causa agravio al partido actor el hecho de que la responsable declare infundado el disenso hecho valer en su escrito de demanda primigenio relacionado con el ilegal traslado de paquetes electorales bajo el supuesto de que no se demostró que hubiera daños en la paquetería electoral y la documentación contenida en los mismos.

Lo anterior debido a que, según el actor, la responsable parte de una premisa errónea pues sí probó los hechos que pretende acreditar con pruebas que fueron desechadas por el órgano jurisdiccional local, además de que constriñe su estudio en decir que no se demostró algún daño a la documentación electoral, situación que no fue plasmada, pues la petición se basó en que debió de observar que no había ningún elemento que acreditara que fue necesario el traslado, por lo que la resolución controvertida viola los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo expuesto, es que el actor solicita a esta Sala Regional reasuma jurisdicción y proceda de nueva cuenta al estudio del agravio CUARTO de su demanda, relacionado con el tema antes señalado, pues la Sala Responsable omitió

pronunciarse sobre los motivos de inconformidad expuestos en el mismo de manera congruente y exhaustiva, para lo cual este órgano jurisdiccional debe de apoyarse en los medios de prueba que erróneamente desechó la responsable.

En tal orden de ideas señalan que el ilegal traslado de paquetería se realizó con la ausencia de los representantes de los partidos políticos, por lo que se denota cierta incertidumbre en el cómputo y el nuevo escrutinio y cómputo.

g) La responsable declara infundado el agravio relacionado con el traslado de paquetes apoyándose solamente en el recibo entrega de paquetes electorales del Consejo General Electoral al cual, aducen, le da valor probatorio pleno, sin embargo, tal documental no satisface la causa de pedir del actor.

Asimismo, resulta contrario a derecho lo expuesto en la sentencia controvertida pues no es dable trasladar los paquetes electorales sin justificación alguna, circunstancia que consideran genera mayor inseguridad al percatarse que no existió vigilancia por parte de las autoridades y representantes de los partidos políticos.

Por otra parte, señalan que la responsable omite acordar, agregar a sus autos el recibo de paquetes aludido, por lo que dicha documental no debió de ser tomada en cuenta, ni otorgarle valor probatorio pleno, además de que el actor no tuvo conocimiento de ella sino hasta que se le notificó la resolución impugnada.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (SDF-JRC-82/2013)

Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el hecho de que la Sala responsable no se pronunciara en relación a la preclusión de la segunda demanda presentada por el Partido Alianza Ciudadana, en razón de que admitió ambos escritos cuando debió de determinar que quedaba extinta la materia del segundo juicio promovido por el mismo partido político.

Asimismo, señala que si bien el tribunal local hace referencia al argumento expuesto por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en los juicios locales de mérito, esto solo lo hace de forma referencial, sin pronunciarse al respecto, lo cual de declararse procedente hubiera dejado sin materia el segundo de los medios de impugnación local instados ante la responsable.

PARTIDO ALIANZA CIUDADANA (SDF-JRC-87/2013)

1) Causa agravio al partido Alianza Ciudadana el considerando SEXTO de la resolución impugnada, en atención a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el agravio esgrimido por el actor, relacionado con la inconsistencia en el número de votos a favor del referido partido, la sustenta únicamente en señalar que el acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Distrital XIII con cabecera en Calculalpan, Tlaxcala tiene valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local y, que por lo tanto debe prevalecer como acto válido.

Lo anterior, sin entrar al estudio de fondo del planteamiento hecho valer por el referido partido, pues en ningún momento analizó el cómputo distrital, respecto de los votos que obtuvo, aunado a ello lo califica de parcialmente infundado, lo cual da

entender que por una parte es fundado pero sin decir en que parte le asiste la razón al partido actor.

2) El tribunal local al emitir la resolución impugnada es omisa en valorar las pruebas ofrecidas por dicho partido, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran el distrito, pues de las mismas es que desprende el error en el acta de cómputo distrital, otorgando únicamente valor probatorio a esta última. Es decir, en ningún momento examina ni mucho menos valora las pruebas que el mismo tribunal local tuvo por admitidas.

3) Que la responsable es omisa al analizar el agravio relacionado con la falta de recomposición del cómputo distrital a efecto de que le sea reconocida la votación efectiva que tuvo en los pasados comicios, pues la votación que se consigne en las actas será la que le servirá al Instituto Electoral local para la distribución del financiamiento público, por lo que en base a lo anterior, a juicio, del promovente se violenta el principio de exhaustividad.

SEXTO. Agravios del Partido Acción Nacional vertidos en el juicio identificado con la clave SDF-JRC-56/2013

El partido actor divide sus motivos de disenso en dos grupos: violaciones procesales y en cuanto al fondo.

Por cuestión de técnica y exhaustividad, se analizarán en el orden en que fueron planteados, dado que de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución reclamada.

A. AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES PROCESALES.

a) Requerimiento

En este apartado se contestan los agravios señalados en el inciso **a)** y **b)** de la síntesis plasmada con antelación en los cuales, en esencia, el partido actor señala que, habiendo exhibido el acuse de recibo por el cual solicito al Instituto Electoral local diversa documentación relativa a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito que se estudia; así como copia certificada del acta de verificación de votos nulos y las actas levantadas en los diversos grupos de trabajo de recuento de votos.

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **fundados**, toda vez que tal como lo expone el actor el tribunal responsable tenía la obligación procesal de requerir tales documentales al tenor de lo dispuesto en el artículo 21, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto tal numeral en forma literal dispone:

“Artículo 21. ...

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

...”

Esto es así toda vez que tal como lo evidencia el partido actor, de autos se desprende que solicitó los documentos mencionados y que los mismos fueron ofrecidos y admitidos

por el tribunal local sin que al efecto recayera un proveído requiriéndolos, e inclusive el tribunal local soslayó que en un segundo momento, el propio partido insistió en que se solicitaran los medios probatorios que ofreció en su demanda.

A juicio de esta Sala la conducta del Tribunal responsable vulneró el derecho de audiencia del partido actor, toda vez que el ofrecimiento de tales medios probatorios hecho con la debida oportunidad como aconteció en el caso, era tendente a satisfacer la carga de la prueba del propio partido político; luego entonces al tener esa conducta omisa dejó al actor en estado de indefensión.

Con mayor razón si tal omisión pudo haber sido trascendente para el resultado del fallo, ya que el momento procesal en el cual el órgano resolutor se aboca a la valoración de los medios convictivos ocurre al momento de la emisión de la resolución correspondiente, siendo innegable que la omisión de valorar o requerir pruebas es una conducta que puede generar un impacto en el resultado, con lo cual se evidencia el perjuicio que se le pudo dar al quejoso al no tenerlas en el expediente y al haber satisfecho los requisitos previstos en el artículo 21, fracción VIII de la ley procesal local.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional, le asista la razón al partido actor.

b) Incongruencia durante la instrucción.

Señala el partido actor, que la resolutora fue incongruente, porque en el mismo cierre de la instrucción del toca electoral, ordenó diligencias para mejor proveer y solicitó al Instituto

Electoral local, la remisión de diversas documentales que finalmente sí fueron valoradas en la resolución.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso tendentes a evidenciar tal incongruencia durante la instrucción son **fundados pero inoperantes**, ya que si bien es cierto el Magistrado al cerrar instrucción requirió diligencia para mejor proveer, lo cierto es que ese acto por sí mismo no causó perjuicio a las defensas del actor.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley procesal electoral local, el Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y hasta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer, también lo es que con esa diligencia que llevó a cabo se allegó de mayores elementos para resolver, lo cual se insiste no puede irrogar perjuicio al partido actor.

Se afirma lo anterior porque aún y cuando sea una vulneración procesal al momento de adquirir mayores elementos probatorios es en beneficio de las partes interesadas en atención al principio de adquisición procesal en materia probatoria, el cual significa que todas las pruebas allegadas pertenecen ya al expediente y, por tanto, son de las partes.

c) No admisión de pruebas supervenientes y técnica

Por lo que a los agravios señalados en los incisos **c), d) y f)** el partido actor señala que la responsable de forma indebida no admitió las pruebas que ofreció como supervenientes, consistentes en una nota periodística del diario "MILENIO" y una videograbación del noticiero televisivo del mismo

nombre; así como una prueba técnica con las cuales pretendía acreditar la existencia de irregularidades en el traslado de paquetes electorales de la sede distrital al Consejo General del Instituto local.

Este órgano colegiado considera que los motivos de agravio son **fundados** porque tal como lo señala el actor, con independencia de su contenido, las probanzas si tenían el carácter de supervinientes por el hecho de que **surgieron con posterioridad al momento de la presentación de la demanda**, y tratándose de la prueba técnica, no podía ser desechada *a priori*, además de que contrario a lo que señaló la responsable, el actor sí mencionó que era lo que pretendía probar con dicho medio probatorio.

Las pruebas supervinientes de conformidad al artículo 36, fracción III de la ley de medios local, son aquellos medios de convicción *surgidos después del plazo legal* en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, *siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción*.

Lo **fundado** del agravio radica, en que tales documentos sí acreditaban el carácter de supervinientes ya que por lo que hace a la primera documental ofrecida, consistente en la videograbación de un noticiero en donde presuntamente se documentó el indebido traslado de paquetes, era obvio que no se podía contar con ella con anterioridad, puesto que el noticiero fue transmitido con fecha posterior al que ocurrieron los hechos.

En efecto, aun y cuando las imágenes transmitidas en el noticiero fueran del día en que fueron enviados los paquetes electorales a la sede del Consejo General, lo cierto es que la nota periodística vídeo grabada se transmitió con posterioridad a dicha fecha, siendo obvio que el actor no podía ofrecerlo al momento de presentar su demanda de juicio electoral.

Del mismo modo es **fundado** el alegato del partido cuando señala que, por lo que hace a la prueba consistente en una nota periodística, que fue ofrecida con el mismo carácter de superveniente para acreditar irregularidades en la diligencia de recuento de votos y que el tribunal local no acordó.

Esto, porque el tribunal responsable tenía la obligación de pronunciarse si tales medios probatorios reunían las características de pruebas supervenientes, con independencia con que finalidad fueron ofrecidas, toda vez que la valoración de pruebas corresponde a la etapa procesal de la resolución y en forma contraria a lo razonado por la responsable, tratándose de pruebas técnicas o documentales privadas, al tener el carácter de indicios, deben concatenarse con otras a fin de fortalecer su valor convictivo, tal y como lo describe el artículo 36, fracción II de la ley procesal local.

Por lo que hace a la prueba técnica que ofreció el partido actor en una memoria *USB* en su escrito inicial en la instancia previa, el agravio es **fundado** dado que, en forma contraria a lo que expuso el tribunal local, el promovente sí señaló lo que pretendía acreditar.

Esto es así, habida cuenta de que tal medio convictivo fue ofrecido con el fin de que fuera acreditada la conducta ilegal de traslado de paquetes electorales a la sede del Consejo

General, sin la presencia de representantes partidistas ni personal del instituto electoral local, al señalar que personas uniformadas fueron las encargadas de dicho envío, lo cual sí describió el actor en su demanda primigenia.

En ese tenor de ideas, la conducta procesal omisa del tribunal local trasgredió el derecho de defensa que tienen las partes en todo proceso, al no darle la oportunidad de probar su dicho, lo cual era obvio que trascendería al resultado del fallo.

B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL FONDO.

Por cuestión de orden, los motivos de disenso son agrupados en temas.

Ilegal apertura de paquetes.

El agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en el inciso **a)** de la síntesis de agravios en el apartado correspondiente a violaciones en cuanto al fondo es **infundado**.

Lo anterior, debido a que si bien es cierto que el tribunal local señaló en el acto reclamado que el agravio del actor era parcialmente fundado porque en el acta de la sesión permanente del consejo distrital, solamente se señaló que en las actas se encontraron algunas inconsistencias y no se expusieron los motivos por los cuales se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que de la lectura de dicha acta se desprende que la causa que motivó al Consejo Distrital, fue que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo infundado del agravio reside, en que el Consejo distrital sí señaló la causa que dio origen a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, la cual se encuentra entre los supuestos previstos en el artículo 382 fracción X, inciso a) del Código Electoral local, de ahí que no le asista la razón en este punto.

Omisión de resolver.

Enseguida se contestan en forma conjunta los agravios señalados en los incisos **c)**, **d)** y **e)** en los cuales el actor aduce una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad dado que la responsable contestó que no tenía facultades para anular la diligencia de recuento, y con base en dicho razonamiento concluyó que de pronunciarse, redundaría en la actualización de la causa de nulidad abstracta, lo cual no está previsto en la ley.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **fundados**, porque tal y como lo señaló el actor, el acto reclamado es incongruente, no sólo porque el tribunal local eludió pronunciarse respecto de la legalidad del acto de recuento, sino porque es cierto que contestó con asertos que de hecho no fueron pedidos por el partido actor.

Esto es así, dado que en la sentencia controvertida el tribunal local se limitó a señalar que no contaba con facultades para anular la diligencia de recuento, porque ello equivaldría a configurar la causa de nulidad abstracta, tal y como enseguida se evidencia:

“ ... por otra parte es cierto que se plantea (que hubo diversas irregularidades durante la apertura de paquetes electorales) pero también lo es, que no se tiene por probadas las citadas irregularidades sucedidas durante el desarrollo de dicha Sesión (relacionadas con la calificación de los votos nulos y los votos válidos); esto es así, por que **no se aportó ningún medio de prueba idóneo para que**

en su caso se pudiera probar la materialidad de las boletas anuladas, como en este caso dicho sea de paso pudiera ser una prueba testimonial o pericial a portada oportunamente y con las formalidades legales. Y si bien existen las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes al distrito electoral XIII y se pudiese considerar que el resultado de las mismas pudieran prevalecer, al respecto debe de decirse que en la Legislación Estatal Electoral, **no se establecen precepto legal alguno en este sentido**, es decir, que con lleve a declarar la nulidad el Acta de la sesión de cómputo de resultados y calificación electoral y asignación (nulidad de la sesión), porque de ser así, no encontraríamos en la hipótesis de una **causa de nulidad abstracta**, la cual atendiendo a la literalidad de la ley, al principio de legalidad y a la prohibición de los juzgadores para integrar una norma, este Órgano Jurisdiccional constitucionalmente se encuentra impedido para declarar su nulidad.

La misma suerte sucede como consecuencia, de que en todo caso, con motivo de la nulidad se realice un nuevo cómputo de resultados y calificación y asignación tomando en cuenta solo las Actas de Escrutinio y Cómputo originales, lo cual jurídicamente no es posible dado que esa etapa Procesal Electoral fue superada, y además, porque constituyen actos procesales diferentes...”

Lo **fundado** de los agravios, reside en que tal y como lo afirmó el actor, el tribunal local eludió el estudio de la validez de la sesión de cómputo en el indicando de que no tenía facultad de integrar la norma que le daba competencia para realizarlo.

Esto es, el tribunal local contrario a lo que señaló, sí tenía atribuciones para calificar la legalidad del acto de nuevo escrutinio y cómputo y en base a ello debió de haber contestado los argumentos que hizo valer el partido enjuiciante en su escrito primigenio.

Ello es así, porque el *tribunal local* no dio contestación al planteamiento por el cual se cuestionó la validez y legalidad de la diligencia de recuento total llevada a cabo por el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Calculalpan, Tlaxcala, señalando que existía una imposibilidad legal para pronunciarse.

En efecto, el *tribunal local*, calificó como *infundados* los agravios del actor, sobre la base de que estaba impedido para analizar la legalidad de un acto electoral que incidía en forma directa en los resultados de una elección, sin embargo, con tal proceder no contestó el planteamiento vertido por el Partido Acción Nacional en la instancia previa.

Esto en atención a que, con independencia de que dicho supuesto se hallara explícito en la norma o no, el tribunal local debía pronunciarse sobre la validez y legalidad del nuevo escrutinio y cómputo, ya que cuenta con facultades para revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Tlaxcala.

Esto es así, porque el diseño constitucional y legal aplicable al caso concreto, permite colegir que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sí podía revisar la legalidad de la diligencia de recuento aun cuando tal hipótesis no estuviera prevista expresamente en la legislación adjetiva estatal.

En efecto, tal facultad se desprende, en principio, del texto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en su artículo 116 fracción IV incisos b), c) y l), que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así como el establecimiento **un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

Como consecuencia de lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 95, apartado B, párrafos 5 y 6, lo siguiente:

“Artículo 95. [...]

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado**. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

La Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial del Estado en la materia. [...].”

Como se colige de lo antepuesto, *el tribunal local* es el encargado de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales en el Estado de Tlaxcala, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia a nivel estatal.

En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala dispone en su artículo 3, que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación locales, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o bien, los principios generales del derecho.

Este precepto estatuye la obligación para el Instituto y para la Sala Electoral, de fundar y motivar sus actos, buscando la prevalencia de la voluntad ciudadana.

A su vez, el artículo 4 de la ley en cita señala que **la omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y a**

la Sala Electoral, de la obligación de tramitar y resolver una controversia en materia político electoral, conforme a los criterios referidos en el artículo anterior.

El numeral 5 del ordenamiento en análisis dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los **actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.**

Sobre esas bases generales se entiende que la autoridad jurisdiccional estatal debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con plena potestad de interpretar las normas, a efecto de cumplir con su carácter de garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Por tanto, no es correcta la afirmación de la responsable en cuanto a que *“existe una prohibición para integrar una norma”* pues tal como lo mandata el dispositivo referido la Sala local sí tiene la potestad de interpretar la norma, de ahí que sea **fundado** lo esgrimido por el partido actor en este apartado.

En relación a que el tribunal local varió la *litis* planteada al contestar que no podía revisar la legalidad del acto de recuento pues incurriría en una *“nulidad abstracta”* de la elección tal aserto es igualmente **fundado**.

En efecto, no le asiste la razón a la responsable en tanto que se le solicitó la legalidad de los actos llevados a cabo por el Consejo Distrital y no así la causa de *nulidad de la elección*, lo cual se evidencia de la lectura de la demanda primigenia, de la cual se desprende que la petición del actor en esa instancia, radicó en que se recompusiera el cómputo distrital en base a los resultados arrojados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias, no la nulidad de la elección.

De ahí que resulte cierto que el tribunal local dio contestación a los asertos del partido actor, tomando como base una premisa falsa, al introducir el concepto de *nulidad abstracta*, para omitir pronunciarse sobre la controversia sometida a su jurisdicción.

Es por eso que a juicio de esta Sala Regional el actuar de la responsable trasgredió el principio de congruencia externa, toda vez que éste determina el campo integral de la *litis* materia del fallo traduciéndose en un vínculo de correspondencia entre el contenido integral del debate efectivamente planteado y el de la sentencia dictada, lo que no ocurrió en la especie, al eludir el análisis de lo solicitado, y contestar con argumentos que no le fueron planteados.

De ahí que, al no haber concordancia entre la demanda y la contestación formulada resulten **fundados** los agravios del Partido Acción Nacional.

Ilegal traslado de paquetes

Enseguida se analizan los motivos de lesión señalados en los incisos **f)** y **g)** tendentes a evidenciar la falta de congruencia, exhaustividad y legalidad de la resolución reclamada, en relación con el agravio relativo al ilegal traslado de los paquetes electorales del Consejo Distrital XIII con cabecera en Calpulalpan a la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, debido a que el actor aduce, esencialmente, que la responsable omitió hacer un estudio de forma exhaustiva de los agravios relacionados con el tema entre los cuales se encuentran los siguientes:

Que el acta de sesión de cómputo distrital no otorga certeza respecto a:

- 1) La forma, sellos o condiciones de seguridad adoptadas para el traslado.
- 2) El nombre de los funcionarios o personas que se encargaron de trasladar dichos paquetes.
- 3) No existe constancia alguna de quien fue la persona o funcionario responsable de recibir y resguardar los paquetes electorales en el consejo General.
- 4) No existe constancia de la hora y forma en que fueron entregados.
- 5) No existe constancia de la forma, lugar específico y condiciones de seguridad que se adoptaron para salvaguardar los paquetes electorales.
- 6) No existe constancia de las condiciones de seguridad que se implementaron desde el momento de recepción de los paquetes electorales hasta la fecha en que se continuó con el recuento de votos.

Finalmente señala, en síntesis, que el tribunal responsable le dio valor probatorio pleno al recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo General, lo cual considera no satisface su *causa de pedir*, además de que la responsable omitió proveer sobre agregar a sus autos el recibo de paquetes aludido, por lo que dicha documental no debió de ser tomada en cuenta, ni otorgarle valor probatorio pleno, además de que el actor no tuvo conocimiento de ella sino hasta que se le notificó la resolución impugnada.

Ahora bien, la autoridad responsable respecto al motivo de agravio que se expone señaló en la sentencia controvertida que:

- Resulta infundado el agravio del actor pues no se tiene prueba idónea sobre hechos materiales que demuestren que en efecto haya habido, en su caso, alteraciones a los paquetes electorales y a la documentación contenida en los mismos
- Asimismo, expone que obra en autos el recibo por el cual los paquetes electorales son recibidos por la Dirección de Organización Capacitación y Educación Cívica del Instituto Electoral local y entregados por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XIII, documental a la cual la Sala responsable le otorga valor probatorio pleno.
- Finalmente expone que si bien el traslado fue con apoyo de la policía estatal, esto se hizo con motivo de vigilar y asegurar la voluntad ciudadana contenida en los votos.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que el agravio motivo de inconformidad es **fundado**, dado que el tribunal responsable incidió en dar una contestación que no fue acorde con lo planteado.

Ello es así, porque tal y como lo señaló el actor en su demanda, el tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo y congruente de lo plasmado en su escrito primigenio, en razón de que no contestó si a su juicio el traslado era legal o no, y se limitó a dar valor probatorio pleno a un recibo que el Instituto Electoral local entregó a la Presidenta del Consejo Distrital XIII, respecto de la paquetería electoral recibida.

Lo fundado de los asertos hechos valer radica, en que el motivo de disenso planteado ante la instancia primigenia, versó sobre el traslado irregular de paquetes, en donde se

pedía al tribunal local que calificara tal diligencia y se valoraran las probanzas allegadas para tal efecto, siendo que en la especie, el tribunal local contestó al partido actor que los paquetes habían llegado al consejo general por la exhibición de un recibo de entrega de material electoral, eludiendo calificar la materia del agravio (el traslado de los paquetes).

Esto es así, toda vez que la Sala responsable no contestó por qué el traslado de paquetería electoral se llevó a cabo de forma legal, al otorgarle pleno valor probatorio al documento referido, pues éste no resulta suficiente para acreditar que las irregularidades que aduce el actor en cuanto al traslado de paquetes no hubieran ocurrido, ello porque el mencionado recibo únicamente avala la recepción de sesenta y siete paquetes electorales más no el traslado de éstos.

Ahora bien cabe señalar que respecto al principio de exhaustividad, se tiene que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la *causa petendi* de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar. Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia, 12/2001, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**².

Lo anterior, hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 324-325.

autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia.

Asentado lo anterior, el tribunal local no expresó en la sentencia que se controvierte elementos que dieran respuesta clara y suficiente a las alegaciones hechas valer por el actor, pues de la resolución en cuestión no se advierte pronunciamiento adicional al ya referido, en torno a la existencia del recibo de entrega de paquetería y falta de material probatorio.

Al respecto, del recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo General Electoral del Instituto local, solo se desprende la fecha y hora en que el Consejo Distrital XIII, a través de su Presidenta, entregó a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, setenta y siete (67) paquetes electorales, sin que del mismo pueda advertirse mayor información en relación con el traslado de la documentación electoral.

Lo anterior a juicio de esta Sala Regional no es suficiente para contestar los agravios vertidos respecto del envío de paquetes electorales, al no contestar ni valorar los medios probatorios allegados para tal fin.

Bajo ese contexto y a juicio de esta Sala Regional, la resolución reclamada vulnera el principio de exhaustividad

que deben tener las sentencias que emiten, en el caso, los tribunales locales, pues no señala en la misma razonamientos lógico-jurídicos de los cuales se pueda desprender que el traslado de paquetes fue correcto como para determinar la legalidad de la diligencia de recuento, pues en todo momento se encontraba facultado para verificar la validez de dicho acto como una actuación proveniente del Instituto Electoral que además incidía en los resultados de la elección que se estudia.

En esa perspectiva, para este Tribunal Federal, el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada en relación al traslado de paquetes electorales del Consejo Distrital a sede del Consejo General, resulta **fundado**.

Como se evidencia los motivos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, son en su mayoría fundados y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

Esto, ante la existencia de trasgresiones procesales que obviamente incidieron al resultado del fallo, así como incongruencias al momento de resolver, lo cual, en forma ordinaria originaría que este órgano colegiado reenviara a la Sala Unitaria Electoral responsable el medio de defensa, para que dejara insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en su lugar, valorando en su justa medida los argumentos y admitiera las probanzas allegadas por éste, fundando y motivando en forma exhaustiva su resolución.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios hechos valer por los partidos Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana, esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-82/2013** y **SDF-JRC-87/2013** se

considera innecesario el análisis de sus motivos de disenso, toda vez que ha resultado fundado y suficiente el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional para revocar el acto impugnado, por lo que la pretensión de los institutos políticos mencionados en primer término, ha sido colmada.

En efecto por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los motivos de disenso son encaminados a controvertir violaciones procesales durante la sustanciación del juicio primigenio que según su dicho incidieron en el resultado del fallo, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis habida cuenta que esta Sala Regional estima conducente revocar tal determinación.

En cuanto al Partido Alianza Ciudadana, en razón de que su pretensión consiste en revocar la resolución impugnada a efecto de que sea subsanado un aparente error en la suma de resultados de las actas de nuevo escrutinio y cómputo, que según su juicio no fue tomado en cuenta para la responsable.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos numerales 3, 4, 5 y 80 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, **en plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad esgrimidos en la instancia impugnativa previa, para estar en aptitud de determinar si existen elementos para confirmar, revocar o modificar el recuento de votos de la totalidad de las casillas llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala.

SÉPTIMO. Plenitud de jurisdicción.

En ese orden de ideas, enseguida esta Sala Regional se abocará a analizar los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en su demanda primigenia, los cuales, en síntesis, son del tenor siguiente:

a) Que el acta de cómputo distrital violenta el principio de certeza, debido a que sin justificación legal alguna estableció el cambio de sede a petición de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, bajo el pretexto de salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.

A decir del actor no se actualizaba algún supuesto que justificara, en primer término, la suspensión de la sesión permanente y, en segundo, el cambio de sede del referido Consejo distrital para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo respectivo, toda vez que no se precisó en el acta correspondiente en que consistían las condiciones que no garantizaban la seguridad de los paquetes electorales.

b) Causa agravio el hecho de que el Consejo Distrital XIII con cabecera en Calculalpan, Tlaxcala no cumpliera con las obligaciones que le consigna la ley, por lo que trasgrede los principios de certeza y legalidad, en razón de que no se implementaron las medidas de seguridad necesarias durante el traslado de los paquetes electorales.

Al respecto, el instituto político actor aduce que una vez que conocieron de la determinación del cambio de sede, el Consejo Distrital XIII no les informó sobre los funcionarios que se encargarían de la remisión de los paquetes, la hora en que se trasladarían, el lugar específico en donde se resguardarían; aunado a que no se permitió la intervención

de los representantes de los partidos políticos durante la concentración, traslado y llegada de los paquetes electorales, tal y como se puede observar del acta de cómputo distrital.

Asimismo, señala le causa agravio que el acta de cómputo distrital no garantice el principio de certeza debido a que en ella no consta lo siguiente:

- 1) La forma, sellos o condiciones de seguridad adoptadas para el traslado.
- 2) El nombre de los funcionarios o personas que se encargaron de trasladar dichos paquetes.
- 3) No existe constancia alguna de quien fue la persona o funcionario responsable de recibir y resguardar los paquetes electorales en el consejo General.
- 4) No existe constancia de la hora y forma en que fueron entregados.
- 5) No existe constancia de la forma, lugar específico y condiciones de seguridad que se adoptaron para salvaguardar los paquetes electorales.
- 6) No existe constancia de las condiciones de seguridad que se implementaron desde el momento de recepción de los paquetes electorales hasta la fecha en que se continuó con el recuento de votos.

El actor a su vez señala que si bien el Código electoral local no establece expresamente la forma en que se deba proceder a la remisión de paquetes electorales, cuando un consejo distrital cambia de sede y los respectivos paquetes se deban remitir al consejo general también es cierto que, por analogía, en el presente asunto se debía proceder conforme a lo previsto en los artículos 369, 372, 373 y 374 del referido ordenamiento.

c) Indebida instalación de mesas de trabajo durante la sesión de cómputo distrital pues se delegó la función de aperturar y realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales a personas no autorizadas por la ley en términos del artículo 380 y 382, fracciones I a VI del Código Electoral local.

Lo anterior, pues a juicio del promovente la figura de mesas de trabajo no se encuentran previstas para el cómputo distrital pues el procedimiento de cómputo solo consiste en la suma de resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, de forma que dicha actividad legalmente solo le corresponde al Consejo Distrital, limitándose ésta únicamente a supervisar.

d) Que la nulidad de los votos en el nuevo escrutinio y cómputo no se llevó conforme a los criterios establecidos en el acuerdo CG216/2013, ya que fueron anulados más de setecientos ochenta votos al Partido Acción Nacional y su candidato.

Al existir duda fundada sobre el traslado de paquetes electorales, el Partido Acción Nacional solicitó la revocación de la diligencia de recuento, para el efecto de que sean tomados en cuenta los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, las cuales no muestran alteraciones ni errores evidentes, además de ser los únicos datos ciertos de la elección.

Una vez sentados los motivos de disenso hechos valer en la instancia previa, y con antelación al análisis del fondo del presente asunto, es necesario precisar que la valoración de probanzas halladas en autos se llevará a cabo atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de

conformidad con lo que dispone el artículo 36 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Del mismo modo, y acorde con lo que establece el numeral 28 de la ley adjetiva invocada, los hechos reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba, al no necesitar demostración alguna.

Ahora bien, en el caso, es un hecho reconocido por las partes, que durante la sesión de cómputo municipal de mérito se dio el supuesto previsto en el artículo 382 del código electoral local, por lo que se determinó llevar a cabo el recuento total de los votos.

Lo anterior se encuentra plasmado en el acta de sesión de cómputo distrital que obra en el expediente en que se actúa, motivo por el cual su contenido hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley local adjetiva electoral local.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional en los incisos **a)** y **b)** resultan **fundados**, toda vez que, tal como lo indicó el partido actor, no existe certeza acerca de la legalidad ni del motivo que originó el traslado de los paquetes electorales del Consejo Distrital XIII al Consejo General del instituto electoral local, además de que tal diligencia, no cumplió con las formalidades debidas.

Se afirma lo anterior, debido a que en autos hay elementos de prueba suficientes que acreditan que el traslado de paquetes se realizó de forma indebida, lo cual se corrobora con la sola lectura al acta de la sesión de cómputo distrital.

En efecto, de la citada documental se desprende que la Presidenta del Consejo Distrital XIII aproximadamente a las veinte horas (20:00) informó de la petición realizada por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral local, con la finalidad de salvaguardar los paquetes electorales.

Cabe destacar, que aun cuando en dicha sesión, estuvieron presentes los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México Alianza Ciudadana, y en ese momento tuvieron conocimiento de la petición antes mencionada, lo cierto es que en la citada documental no se motivó el traslado de los paquetes electorales al Consejo General referido.

En efecto, la relación de hechos permite concluir que se suspendió la sesión permanente y se llevó a cabo el cambio de sede, sin embargo a juicio de este órgano colegiado, dicha diligencia no se llevó a cabo con el debido cuidado, ni con las formalidades que permitieran proteger la integridad del material electoral.

Esto es así, dado que las constancias que obran en autos, concretamente de las pruebas técnicas y las notas periodísticas aportadas por el partido actor, se desprende la participación de elementos de seguridad pública en el envío de los paquetes electorales de la sede distrital al Consejo General del instituto local, sin que al efecto pueda desprenderse que participaron los integrantes del órgano electoral ni los representantes partidistas.

A juicio de esta Sala Regional, los elementos de prueba que fueron ofrecidos por el Partido Acción Nacional, y que son tendentes a evidenciar que el traslado de paquetes fue ilegal, trastocando la validez de las actas del recuento, son aptos y

suficientes, concatenados entre sí, para concluir que tal actuación fue llevada a cabo fuera del marco legal aplicable, sin que sea posible desprender si fue preservada la integridad de los paquetes de la elección distrital durante la remisión al órgano general.

Ello se evidencia al vincular los medios probatorios hallados en autos, como enseguida se explica.

En un inicio, se analiza el contenido de las memorias *usb* que ahora se valoran, las cuales contienen dos vídeos en los cuales se aprecia que unas cajas –que presumiblemente son los paquetes electorales- son introducidas a diversas patrullas de las fuerzas policíacas.

En tales imágenes, se pretende acreditar que la diligencia se hizo sin la presencia de algún miembro o integrante del órgano distrital electoral, dado que es audible en uno de estos vídeos, que la persona que sostiene la cámara se acerca a las patrullas y pregunta a sus tripulantes si alguien del instituto electoral va a participar de la diligencia, obteniendo nula respuesta.

En el material vídeo grabado es visible también que las fuerzas del orden llevaron a cabo el traslado de la paquetería electoral sin mayor formalismo, sin que en el expediente exista otra documental o constancia alguna que permita presuponer que la aparente falta de formalismo hubiera trastocado el contenido de los paquetes electorales.

Lo anterior se fortalece adminiculando el vídeo del noticiero de *Milenio Diario*, el cual trasmite similares imágenes del presunto traslado llevado a cabo por personal uniformado, de lo cual se obtiene el indicio de que la remisión de la

documentación electoral fue realizada con la ayuda de la fuerza policiaca sin la intervención del órgano electoral.

Si bien es cierto que el tiempo de las vídeo grabaciones sólo alude al hecho de que distintas cajas son introducidas a camionetas de la fuerza policial, sin que sea plausible determinar si con posterioridad integrantes del órgano electoral acudieron o se integraron al referido traslado, también lo es que en el acta de sesión de cómputo tampoco se hizo alusión a la participación de los representantes partidistas o los integrantes del consejo distrital durante el envío de los paquetes.

En efecto, en el acta de cómputo distrital no se hizo constar la forma en la cual fueron extraídos los paquetes electorales para ser recontados, ni se indicó en qué condiciones estaba el lugar destinado para el debido resguardo; tampoco se pormenorizó si el material electoral aún mantenía los sellos de seguridad, o si existían muestras de alteración.

Cabe precisar que respecto al resguardo de paquetes, en autos solamente existe la forma de establecer cuál fue el momento preciso en el que llegaron al instituto local, pues del recibo de entrega a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto electoral local, se desprende que los paquetes electorales fueron recibidos a las tres horas con cinco minutos (03.05) del once de julio, sin que se indicara en qué condiciones fueron recibidos o si éstos mostraban muestras de alteración, sin que fuera señalado tampoco, en qué recinto o lugar se resguardarían los materiales citados.

En las relatadas condiciones, debe decirse que no existe plena certeza para aseverar que durante el envío, se salvaguardó la integridad de los paquetes electorales.

Ello porque debían de seguirse ciertos formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad de los paquetes electorales, al menos en el lapso que transcurrió entre el traslado y la recepción del paquete por el Consejo General correspondiente; esto con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectuara sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Cabe señalar que el traslado de la paquetería electoral, para realizar el cómputo en las oficinas del Consejo General del Instituto local está previsto en el punto segundo, párrafo segundo, del acuerdo **CG 221/2013**, emitido por el señalado Consejo General, que establece los lineamientos para el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales y Municipales.

Dicho apartado señala que cuando no se garantice la seguridad para llevar a cabo los cómputos, el Consejo General podrá acordar su realización en sede alterna al Consejo Distrital o Municipal.

Como quedó relatado, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital no existe dato o elemento alguno relativo a las condiciones en que se desarrolló el traslado de la paquetería electoral, omisión que por sí misma es una irregularidad de anotación, dado que esa acta debía necesariamente detallar y en su caso, establecer la motivación y fundamentación del traslado de la paquetería electoral, así como dar una cuenta pormenorizada de los eventos de la misma.

Si bien, en la legislación electoral de Tlaxcala no existen previsiones específicas respecto a las condiciones en que se deba de llevar a cabo el traslado de paquetes electorales en casos como el que se revisa, esta Sala Regional considera que sí se debió garantizar que esto se realizara de una manera eficiente, segura y confiable.

De igual forma, debe decirse que el traslado de los paquetes electorales llevado a cabo sin la intervención de algún integrante del Consejo Distrital, ni de los representantes de los partidos políticos, con la mera participación de elementos de la policía.

Lo anterior, es una irregularidad grave, ya que se considera que el resguardo de los paquetes electorales corresponde a los presidentes de los Consejos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el 336 del Código local y 12 del Reglamento de los Consejos.

Por ello, se estima que la Presidenta del Consejo Distrital de Calpulalpan, en todo momento debió dar cuenta de las acciones que hubiera tomado para el resguardo de la paquetería electoral, lo cual no realizó y constituye una irregularidad en sí misma.

Precisado lo anterior, resulta necesario explicar la manera en que los paquetes electorales deben ser trasladados, porque si bien en la legislación local dicho supuesto no se contempla, ni existe un acuerdo emitido por el instituto local que se encargue de regularlo, basta con que se sigan las mismas reglas que confiere la ley respecto de la remisión de paquetes a la sede del respectivo Consejo Electoral, una vez terminado el escrutinio y cómputo en cada casilla, el cual lo

establecen los artículos 373 y 374 del Código local, que señalan:

“Artículo 373. Una vez clausurada la casilla, el presidente y el secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la mesa directiva de casilla, podrán acompañarlos a la entrega.”

“Artículo 374. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo;
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.”

De los citados preceptos se advierte, que lo que el legislador busca es que los paquetes que contengan los votos del día de la jornada electoral, se encuentren en las mejores condiciones posibles, a fin de dotar de certeza su contenido.

De esta suerte, con independencia de la falta de regulación en el traslado de paquetes del Consejo distrital a sede del instituto local, en nada se exime a la autoridad administrativa electoral de cumplir con la participación de los representantes partidistas en la diligencia de traslado, pues de conformidad con el procedimiento ordinario, éstos tienen derecho a acompañar a los funcionarios de casilla a donde éstos son enviados, con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza en los resultados.

Por tanto, si los paquetes serían trasladados a una sede distinta, el Consejo Distrital, estaba obligado en aras de cuidar los blindajes propios de los actos a su cargo, tomar las medidas necesarias para lograr la participación de los interesados en la referida remisión, circunstancia que lejos de favorecer o cuidar, se omitió documentar o realizar.

Además, para cumplir con este requisito, se estima que se debió, por lo menos, seguir con los pasos establecidos para el traslado de los paquetes electorales en la sesión de cómputo, establecidos por el acuerdo **CG 221/2013**, y dejar constancia escrita de ello.

Ahora bien, dicho acuerdo no contempla las condiciones del traslado de los paquetes electorales a un lugar distinto para su cómputo, ya que se refiere al momento de sacarlos de la bodega en la que se encuentran resguardados para su cómputo en el propio Consejo Municipal, sí sirve de base para tomar algunos elementos que esta Sala Regional estima que se debieron haber seguido para el traslado de los referidos paquetes electorales.

Así, se considera que el procedimiento mínimo que debió realizar el órgano distrital para garantizar la seguridad en el traslado de los paquetes electorales, debió ser el siguiente:

1. La bodega en que se encontraban los paquetes electorales debe abrirse en presencia del Presidente, Secretario, y los Consejeros y procurar la asistencia de los representantes de los partidos políticos.

2. Se debió levantar un acta circunstanciada en la que se hiciera constar las condiciones en que se encuentra la bodega en el momento de la apertura y cierre de la misma.

3. Al momento de la apertura de la bodega, el Consejero Presidente, debió permitir el acceso a ésta a los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos, para constatar las medidas de seguridad con que contaba el lugar en donde estaban resguardados los paquetes electorales y su estado físico.

4. El traslado de los paquetes electorales debió haber sido realizado bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Distrital, con auxilio de integrantes del mismo consejo, y con la presencia de los representantes de los partidos políticos que así lo solicitaran.

5. En caso de haber pedido el apoyo de los organismos de seguridad pública, éstos debieron únicamente haber custodiado el traslado de los paquetes electorales por parte del Presidente del Consejo y los Consejeros, sin trasladarlos ellos mismos; en el caso de que así lo solicitaran, podían haber acompañado tal diligencia los representantes de los partidos políticos.

6. Se debió haber levantado un acta en la que se señalara la hora en que comenzó el traslado de los paquetes electorales, qué Consejero Electoral se hacía cargo de su traslado, cuántos paquetes se ponían a su disposición para el traslado, y el estado que guardaba cada uno de los paquetes electorales entregados.

7. Al momento de la entrega de los paquetes electorales en las oficinas del Consejo General, se debió dar cuenta de la hora a la que eran entregados y el estado que guardaban al momento de la entrega de los mismos.

8. Una vez hecho lo anterior, se debieron haber resguardado en una bodega o un lugar seguro en las oficinas del Consejo General y así, posteriormente, reanudar la sesión de cómputo municipal.

Sin embargo, en el caso concreto es claro que dichas formalidades mínimas no se llevaron a cabo, lo que en concepto de esta Sala constituye una irregularidad grave al momento de trasladar los paquetes electorales a las oficinas del Consejo General, de ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral que para tener por acreditado que la presunción acerca de la existencia de irregularidades que trastoquen la certeza en el contenido de los paquetes electorales de cualquier elección es necesario que se demuestre tal anomalía y su impacto en el contenido de los materiales, ya que la acreditación de esta irregularidad por sí misma, no trae como consecuencia que se deba dejar de considerar los resultados de la diligencia de recuento total.

Esto es así, dado que aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta debe ser determinante y probada a grado tal que incida de manera directa en el resultado de la votación, lo cual hace necesario, el estudio de los motivos de disenso identificados como **c) y d)** de la síntesis de esta ejecutoria.

A juicio de esta Sala Regional, tales agravios son en su conjunto, **fundados**, toda vez que tal como lo dijo el partido actor, durante la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital, existieron irregularidades en el recuento total de las casillas, que ponen en duda la certeza del ganador de la elección, con lo cual dicha diligencia incumplió su finalidad legal.

Se afirma lo anterior, porque la diligencia de recuento de votos es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos y su fin es la de dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales, tal como se desprende del marco normativo aplicable al caso concreto.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, dispone en su artículo 382, lo siguiente:

“Artículo 382. [...]

XII. [...]

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales; [...]

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo. [...]

** El resaltado es propio de esta sentencia.

Como se colige de lo trasunto, tratándose de recuentos, las casillas que hubieran sido motivo de tal diligencia no serán

abiertas de nueva cuenta, y los errores de las actas primigenias no podrán invocarse como causas de nulidad.

Esto, porque tal como se trasluce del ordenamiento legal, el propósito del recuento de votos, es precisamente subsanar errores evidentes, descartar muestras de alteración, o dar certeza a los resultados si existe duda fundada.

Su trascendencia es tal, que para dar certidumbre a la votación, inclusive procede si la suma de los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; si la diferencia porcentual entre éstos es menor a un punto e inclusive si los votos han sido emitidos a favor de un solo partido.

Con esto, se pone de relieve que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, o recuento de los votos, sean totales o parciales, es la de dar certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, por ello es que se llevan a cabo ante la presencia de los representantes partidistas y son presididas por los funcionarios electorales, ya que su presencia es garante de la legalidad y transparencia de las actuaciones.

Una diligencia de recuento que ponga en duda la certeza de los resultados, así como la legalidad de las actuaciones de los órganos electorales, debe tenerse por inválido, dado que no cumple su objetivo legal.

Ahora bien, dado que el actor alega que el recuento de votos no dotó de esa certidumbre a los resultados es menester analizar los hechos descritos en las casillas de nuevo escrutinio y cómputo que se encuentran anexas al expediente en que se actúa.

En ese sentido, asiste la razón al enjuiciante cuando señala que en el acta de trabajo no se indicó la forma de trabajo de cada mesa de recuento, ni cómo se calificaron los votos nulos.

Así, es cierto que no se pormenorizó la forma en que se desarrollaron los trabajos en las mesas de recuento, y en el acta de la sesión consta que el representante del Partido Acción Nacional solicitó que los votos nulos fueran contabilizados al tenor del acuerdo CG 221/2013, al advertir una inconsistencia en la calificación de mismos, ya que se nulificaron en perjuicio del Partido Acción Nacional, más de quinientos (500) votos, sin que tal petición hubiera sido acogida en sus términos.

Al respecto cabe señalar que, si bien en esta instancia el Partido Acción Nacional mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el pasado tres de octubre, ofreció como prueba superveniente copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión permanente de cómputo celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local el diez de julio del año en curso, con la cual pretende acreditar los hechos señalados en este apartado en lo tocante a la calificativa de los votos nulos.

Esta Sala Regional tiene por admitida dicha probanza, dado que ésta fue ofrecida en forma oportuna, en su escrito primigenio mediante oficio RPPAN/IET/17/13, en el cual solicitó a la Presidenta del Consejo General del instituto local copia certificada de la sesión de cómputo que se llevó a cabo el pasado diez de julio, en la cual se verificaron de forma

aleatoria paquetes electorales del distrito que se impugna, la cual no fue requerida por la Sala Unitaria local³.

Ahora bien, es dable concluir que con tal documento se demuestra que el representante del actor hizo señalamientos acerca de que se dio la disminución de votos en perjuicio del Partido Acción Nacional durante la diligencia de recuento, y que los sufragios nulos, como lo afirma, fueron calificados de forma indebida y contra los criterios establecidos en el acuerdo que para el efecto se emitió.

Las anteriores circunstancias, concatenadas con las documentales halladas en autos, permiten presuponer que, tal como lo indicó el partido actor, la diligencia de recuento, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionó que se generaran dudas fundadas acerca de su legalidad.

Esto es así, dado que las irregularidades descritas por el actor, se corroboran al analizar las actas electorales de las casillas, las cuales muestran en efecto, resultados que no abonan a la certeza de la diligencia de recuento y sí crean convicción en esta Sala Regional, acerca de la veracidad de los hechos señalados por el partido actor, respecto de los resultados de la diligencia de recuento total.

Las circunstancias del caso permiten aseverar que, tal como lo indicó el promovente, la cantidad de votos nulos fue incrementada en detrimento sólo de los sufragios obtenidos por el Partido Acción Nacional, como enseguida se ilustra con los datos obtenidos de las actas que obran en el expediente en que se actúa:

³ Lo cual fue analizado en el apartado relacionado con los agravios que hizo valer el actor ante esta instancia federal.

SDF-JRC-56/2013
Y ACUMULADOS

CASILLAS	ACTAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	PARTIDO SOCIALISTA	COALICIÓN	VOTOS NULOS
78 BÁSICA	Escrutinio y cómputo	106	3	13	9	5	65	3	105	24
	Nuevo escrutinio y cómputo	106	4	13	9	5	64	3	105	23
78 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	111	3	21	16	8	74	8	113	22
	Nuevo escrutinio y cómputo	89	3	21	16	8	74	8	113	45
78 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	120	10	10	27	10	72	4	83	18
	Nuevo escrutinio y cómputo	120	10	10	27	10	72	4	83	18
78 TRIPLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	107	5	20	16	9	61	5	110	22
	Nuevo escrutinio y cómputo	106	5	20	16	9	61	5	110	23
78 TETRA CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	100	13	13	14	14	56	11	97	14
	Nuevo escrutinio y cómputo	100	13	13	14	14	55	11	96	16
79 BASICA	Escrutinio y cómputo	100	10	16	15	13	69	8	107	17
	Nuevo escrutinio y cómputo	85	10	17	15	13	69	8	106	33
79 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	105	11	16	5	13	84	4	92	18
	Nuevo escrutinio y cómputo	94	11	16	5	13	81	3	92	33
79 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	99	12	16	10	18	93	1	77	0
	Nuevo escrutinio y cómputo	87	12	16	10	18	92	1	76	39
80 BÁSICA	Escrutinio y cómputo	163	15	13	8	11	92	0	136	10
	Nuevo escrutinio y cómputo	163	15	13	8	11	92	0	136	8
80 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	145	13	13	11	9	75	5	100	20
	Nuevo escrutinio y cómputo	124	13	13	11	9	75	5	100	41
81 BASICA	Escrutinio y cómputo	153	18	13	10	19	77	4	114	15
	Nuevo escrutinio y cómputo	148	18	13	9	19	77	4	113	22
81	Escrutinio y cómputo	186	9	21	9	11	105	5	95	15

SDF-JRC-56/2013
Y ACUMULADOS

CASILLAS	ACTAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	PARTIDO SOCIALISTA	COALICIÓN	VOTOS NULOS
CONTIGUA	Nuevo escrutinio y cómputo	164	9	21	9	11	105	4	94	39
82 BASICA	Escrutinio y cómputo	144	17	7	13	14	58	8	135	19
	Nuevo escrutinio y cómputo	123	17	7	13	15	58	8	133	42
82 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	172	13	17	9	15	66	6	113	14
	Nuevo escrutinio y cómputo	146	13	17	9	15	65	6	113	41
83 BASICA	Escrutinio y cómputo	150	11	21	7	15	80	4	91	14
	Nuevo escrutinio y cómputo	139	11	21	7	15	80	4	90	27
83 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	182	14	13	9	16	77	7	87	18
	Nuevo escrutinio y cómputo	162	14	13	9	16	76	7	87	39
83 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	137	13	28	9	14	78	3	98	18
	Nuevo escrutinio y cómputo	117	12	28	9	13	78	3	99	39
84 BASICA	Escrutinio y cómputo	124	7	25	9	7	128	2	112	13
	Nuevo escrutinio y cómputo	124	7	25	9	7	128	2	112	13
85 BASICA	Escrutinio y cómputo	145	24	13	14	8	69	2	109	19
	Nuevo escrutinio y cómputo	146	24	13	14	8	69	2	110	19
85 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	113	20	17	18	17	69	5	106	22
	Nuevo escrutinio y cómputo	102	20	16	18	17	69	5	105	40
85 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	157	13	9	10	9	72	2	100	19
	Nuevo escrutinio y cómputo	132	13	9	10	9	72	2	99	44
86 BASICA	Escrutinio y cómputo	177	6	13	39	7	112	8	131	0
	Nuevo escrutinio y cómputo	158	6	13	39	7	112	8	131	38
86 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	148	8	17	13	11	101	9	203	16
	Nuevo escrutinio y cómputo	129	8	17	12	11	101	9	200	39

SDF-JRC-56/2013
Y ACUMULADOS

CASILLAS	ACTAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	PARTIDO SOCIALISTA	COALICIÓN	VOTOS NULOS
87 BASICA	Escrutinio y cómputo	119	4	12	3	14	60	1	43	9
	Nuevo escrutinio y cómputo	101	4	12	3	14	60	0	43	28
87 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	124	11	10	2	18	63	1	61	10
	Nuevo escrutinio y cómputo	101	11	10	2	18	63	1	61	33
88 BASICA	Escrutinio y cómputo	150	8	17	3	9	102	2	83	11
	Nuevo escrutinio y cómputo	149	8	17	3	9	102	2	83	12
88 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	138	6	14	8	10	90	5	87	14
	Nuevo escrutinio y cómputo	117	6	14	8	10	90	5	86	37
89 BASICA	Escrutinio y cómputo	116	8	6	6	22	74	2	119	9
	Nuevo escrutinio y cómputo	100	8	6	6	22	74	2	117	27
89 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	126	8	15	5	32	81	5	126	7
	Nuevo escrutinio y cómputo	126	7	15	5	32	81	5	126	8
89 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	145	8	15	5	26	62	3	79	17
	Nuevo escrutinio y cómputo	146	8	15	5	25	62	3	79	16
90 BÁSICA	Escrutinio y cómputo	127	7	12	10	18	86	12	111	22
	Nuevo escrutinio y cómputo	127	7	12	10	18	86	12	111	22
90 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	141	3	11	6	10	101	4	88	14
	Nuevo escrutinio y cómputo	141	3	11	6	10	101	4	88	15
90 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	157	2	12	13	18	86	6	106	12
	Nuevo escrutinio y cómputo	156	2	12	13	18	86	6	106	13
91 BASICA	Escrutinio y cómputo	171	8	16	5	9	89	0	227	10
	Nuevo escrutinio y cómputo	170	8	16	5	9	89	0	228	11
92	Escrutinio y cómputo	148	4	20	1	0	55	1	101	7

SDF-JRC-56/2013
Y ACUMULADOS

CASILLAS	ACTAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	PARTIDO SOCIALISTA	COALICIÓN	VOTOS NULOS
BASICA	Nuevo escrutinio y cómputo	114	4	20	1	6	55	1	101	41
92 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	143	5	20	6	3	43	3	119	13
	Nuevo escrutinio y cómputo	144	5	20	6	3	43	3	119	12
92 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	167	7	13	6	6	38	3	104	14
	Nuevo escrutinio y cómputo	167	7	13	6	6	38	3	104	14
93 BASICA	Escrutinio y cómputo	129	5	20	11	12	87	4	100	10
	Nuevo escrutinio y cómputo	129	5	20	11	12	85	4	100	12
93 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	109	5	21	27	12	87	2	110	20
	Nuevo escrutinio y cómputo	109	5	21	27	12	86	2	110	21
94 BASICA	Escrutinio y cómputo	84	1	12	0	10	60	1	120	9
	Nuevo escrutinio y cómputo	84	1	12	0	10	60	1	120	9
94 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	83	5	8	3	13	35	0	130	8
	Nuevo escrutinio y cómputo	83	5	8	3	13	34	0	130	9
95 BASICA	Escrutinio y cómputo	92	3	3	0	2	39	1	99	3
	Nuevo escrutinio y cómputo	71	3	3	0	2	39	1	100	23
96 BASICA	Escrutinio y cómputo	118	13	5	4	16	76	0	226	11
	Nuevo escrutinio y cómputo	100	13	5	4	15	76	0	223	32
97 BASICA	Escrutinio y cómputo	195	5	32	9	9	47	6	184	14
	Nuevo escrutinio y cómputo	178	5	32	9	8	46	6	180	37
98 BASICA	Escrutinio y cómputo	89	6	15	3	4	75	5	137	9
	Nuevo escrutinio y cómputo	89	6	14	3	4	75	5	137	9
98 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	101	10	17	4	3	70	3	155	17
	Nuevo escrutinio y cómputo	101	10	17	4	3	70	3	155	17

SDF-JRC-56/2013
Y ACUMULADOS

CASILLAS	ACTAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	PARTIDO SOCIALISTA	COALICIÓN	VOTOS NULOS
99 BASICA	Escrutinio y cómputo	6	0	4	1	0	4	0	31	1
	Nuevo escrutinio y cómputo	6	0	4	1	0	4	0	31	1
299 BASICA	Escrutinio y cómputo	154	52	1	34	1	65	4	145	25
	Nuevo escrutinio y cómputo	141	52	0	34	1	65	4	144	40
299 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	132	48	11	47	4	71	6	172	21
	Nuevo escrutinio y cómputo	133	47	11	47	4	68	6	173	23
299 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	154	47	5	45	3	58	2	161	29
	Nuevo escrutinio y cómputo	155	46	5	44	3	58	2	160	31
300 BASICA	Escrutinio y cómputo	147	61	3	9	7	37	2	136	23
	Nuevo escrutinio y cómputo	132	60	2	8	7	37	2	136	40
300 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	155	65	8	11	5	40	5	128	24
	Nuevo escrutinio y cómputo	140	64	8	11	5	40	5	124	40
301 BASICA	Escrutinio y cómputo	161	35	5	28	3	36	1	200	29
	Nuevo escrutinio y cómputo	146	35	0	28	0	35	1	199	45
301 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	173	28	1	37	2	52	4	194	25
	Nuevo escrutinio y cómputo	160	28	1	35	2	52	4	191	36
301 DOBLE CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	138	29	1	50	1	40	5	187	28
	Nuevo escrutinio y cómputo	121	28	6	50	4	40	5	185	46
302 BASICA	Escrutinio y cómputo	163	38	7	48	3	45	4	174	25
	Nuevo escrutinio y cómputo	144	38	7	48	3	45	4	172	42
302 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	138	50	4	46	3	51	8	173	15
	Nuevo escrutinio y cómputo	122	49	4	45	3	50	8	175	31
302	Escrutinio y cómputo	138	53	1	50	0	44	3	179	14

SDF-JRC-56/2013
Y ACUMULADOS

CASILLAS	ACTAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	PARTIDO SOCIALISTA	COALICIÓN	VOTOS NULOS
DOBLE CONTIGUA	Nuevo escrutinio y cómputo	123	55	1	50	0	44	3	178	30
303 BASICA	Escrutinio y cómputo	91	22	3	12	7	38	3	101	3
	Nuevo escrutinio y cómputo	79	22	3	12	7	38	3	101	13
303 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	102	14	2	16	3	25	4	97	15
	Nuevo escrutinio y cómputo	87	14	2	16	3	25	4	96	30
304 BASICA	Escrutinio y cómputo	106	11	7	6	1	16	4	161	15
	Nuevo escrutinio y cómputo	106	11	7	6	1	16	4	161	15
304 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	156	5	6	9	1	13	2	130	12
	Nuevo escrutinio y cómputo	144	5	6	9	1	13	2	130	24
305 BASICA	Escrutinio y cómputo	77	4	1	2	3	19	0	89	11
	Nuevo escrutinio y cómputo	65	4	1	1	3	18	0	89	23
306 BASICA	Escrutinio y cómputo	11	0	0	7	2	12	2	60	6
	Nuevo escrutinio y cómputo	11	0	0	7	2	12	2	60	5
307 BASICA	Escrutinio y cómputo	92	77	20	4	17	70	1	95	18
	Nuevo escrutinio y cómputo	92	20	4	17	7	70	1	95	18
308 BASICA	Escrutinio y cómputo	124	36	6	10	6	54	2	139	7
	Nuevo escrutinio y cómputo	105	36	6	10	6	54	2	135	29
308 CONTIGUA	Escrutinio y cómputo	126	32	3	7	0	33	2	170	13
	Nuevo escrutinio y cómputo	126	31	3	7	0	33	2	168	15

Ahora bien, de los datos obtenidos se desprende que, tal como lo indicó el Partido Acción Nacional, los resultados obtenidos en una primera instancia por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y posteriormente, por el consejo municipal, son notoriamente disímiles, siendo cierto

además, que solamente se modificaron los resultados obtenidos por el partido actor y se incrementaron los votos anulados, en tanto que los sufragios logrados por los demás partidos no sufrieron alteraciones en lo absoluto.

Lo anterior es evidente, dado que en treinta y ocho (38) casillas el número de votos nulos aumento en detrimento de la votación del Partido Acción Nacional, lo cual equivale a un cincuenta y seis punto siete por ciento (56.7%) de las casillas recontadas por el Consejo Distrital.

Cabe hacer notar que es una máxima de experiencia en materia electoral que, de ser el caso, el decremento en la votación tendría efectos en todos los votos obtenidos por las distintas opciones políticas y no solamente en una, situación que sucede en las casillas indicadas en el cuadro antes inserto.

Por tanto, es evidente para esta Sala Regional que es cierta la alegación del Partido Acción Nacional en el sentido de que los resultados obtenidos en las actas de estas mesas receptoras son inverosímiles y generan duda sobre los resultados obtenidos en tales mesas receptoras.

Esto es así, dado que las reglas de la lógica y la experiencia previstas en el artículo 36 de la ley adjetiva local ya citado, permiten colegir que, tal como lo indicó el partido actor, no es creíble que el recuento de votos, por una parte, hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otra, un decremento únicamente en los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional, ya que las reglas de la experiencia permiten aseverar que en tales casos se ve afectada la votación total obtenida en la casilla; esto es, la corrección de los resultados incide en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no solamente en una de ellas.

Aunado a ello, la cantidad de votos nulos no concuerda en lo absoluto con lo plasmado originalmente en las actas de casilla, por lo cual tampoco es posible inferir que existieron errores de los funcionarios al momento de plasmar los resultados.

En estas circunstancias, resultan incongruentes las diferencias advertidas y resulta cierto que solamente se restaron votos al Partido Acción Nacional, y la suma de resultados de los votos obtenidos en cada casilla es la misma en ambas actas, con lo cual asiste la razón al actor cuando señala que sólo a él se le restaron los votos.

Cabe hacer notar que lo anterior tampoco encuentra explicación en una supuesta confusión en el electorado porque los ciudadanos marcaron más de una opción política, ya que en uno de los municipios que integran el distrito electoral – Nanacamilpa de Mariano Arista- para la elección de integrantes de dicho ayuntamiento, los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana contendieron en *coalición*⁴, dado que, tal como se sostuvo en líneas precedentes, la disminución de votos solamente fue en perjuicio del partido señalado en primer término, lo cual no es congruente, puesto que la votación del Partido Alianza Ciudadana permaneció incólume después del recuento de los votos.

La anterior suma de irregularidades, vinculada con lo irregular del traslado de paquetes permite concluir que tales diligencias, lejos de dotar de certeza a los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, viciaron la credibilidad de los votos emitidos en la elección distrital en estudio.

⁴ Lo cual es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, esta Sala Regional considera que el recuento derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo por el consejo distrital citado, **carece de eficacia jurídica alguna**, dado que se pone en duda la certeza de los votos hallados en cada uno de los paquetes electorales que fueron precisamente objeto del nuevo conteo.

Así, los datos obtenidos durante el recuento, no deben ser considerados, toda vez que la suma de anomalías detectadas, ponen en duda grave los resultados obtenidos en el desarrollo de tal acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el hecho de que no se hubieran tomado en cuenta las manifestaciones del representante partidista cuando hizo notar la inconsistencia entre los votos nulos y los del Partido Acción Nacional, genera en el ánimo de esta Sala duda respecto de la manipulación concreta de los paquetes no sólo en el mismo recuento, sino en la diligencia de traslado y resguardo de los materiales electorales distritales.

En mérito de lo antes dicho, es inválido el recuento de votos para todos los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, en el caso no es procedente restituir la votación con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo en casilla, ya que se observan inconsistencias que no pueden ser subsanadas, ni tampoco es dable recurrir a la documentación electoral, ante la evidente manipulación de los paquetes.

Se afirma lo anterior, porque de una revisión a las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente desde la instancia primigenia y que además fueron remitidas en copia certificada por el instituto local, se colige que no en todos los casos las documentales presentan datos consistentes.

En efecto, de un total de sesenta y siete (67) casillas instaladas el día de la jornada en el distrito que nos ocupa, se tiene que solamente en veinticinco (25) de ellas, presentan datos plenamente concordantes, legibles y certeros acerca de la votación plasmada, sobre todo en los rubros de *Ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, Boletas extraídas de la urna*, con el total de *ciudadanos que votaron*, lo que equivale al treinta y siete punto tres por ciento (37.3%).

No obstante ello, en las cuarenta y dos (42) actas restantes, no es posible advertir la coincidencia plena de datos, siendo necesario para subsanarlos, el recurrir a documentales adicionales, circunstancia que resta valor a los resultados en ellas plasmados, lo cual representa un sesenta y dos punto seis por ciento (62.6%)⁵, que se considera incide en forma sustancial en el resultado total de la votación.

En circunstancias normales, lo ordinario sería retrotraerse a los resultados primigenios, intentando subsanar las inconsistencias e incluso, acudir a los paquetes electorales a fin de verificar la autenticidad de los datos obtenidos en cada una de las casillas, sin embargo, dadas las características específicas del caso, tampoco existe plena certeza de que los demás materiales electorales muestren la voluntad ciudadana que se pretende respetar.

A juicio de esta Sala Regional, a ningún fin práctico llevaría tratar de cotejar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo a fin de enmendar supuestos errores o discordancias, toda vez que no es posible obtener resultados certeros ni fidedignos de tales documentales, sin que

⁵ Lo cual aparece *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 16/2002 de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

tampoco sea posible acudir a los paquetes electorales, al no tener certidumbre de su resguardo y por ende, tampoco de su contenido en este momento.

En efecto, en el caso no es posible subsanar con otros elementos los datos relativos a los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal”, y el “total de boletas extraídas de la urna” en sesenta y dos punto seis por ciento (62.6%) de las actas de escrutinio y cómputo primigenias, ya que si bien es cierto que el artículo 382 fracción VI inciso b) señala que *“si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla”*, en el caso no es plausible acudir a los paquetes para subsanar los errores en estos rubros, toda vez que la suma de irregularidades no permite tener confiabilidad ni convicción acerca del estado que guardan tales materiales electorales.

Esto es así, toda vez que, quedó demostrada la vulneración al principio de legalidad y de certeza, lo cual disminuye de manera significativa el valor que dichos documentos pudieran tener, ya que fue un hecho probado el ilegal traslado de la documentación electoral, la falta de certeza acerca de la debida entrega y posterior resguardo de los paquetes, así como las irregularidades acontecidas durante el recuento de los paquetes, y las inconsistencias halladas en las actas de escrutinio y cómputo primigenias.

En ese orden de ideas, al no ser posible reconstruir los resultados distritales con los datos de las casillas de escrutinio y cómputo primigenias, y al haber invalidado los

resultados del recuento, en las circunstancias ocurridas y ante la falta de otros elementos, es menester **anular la elección**, ya que no existe presunción de certeza de los datos obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 párrafo 2 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, una elección será nula cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección de manera que sea determinante para el resultado de la elección.

En el caso concreto, la referida causal se configura por las siguientes razones:

- a) Los órganos electorales llevaron a cabo actos no apegados a Derecho, desde el traslado de los materiales electorales hasta el recuento de votos.
- b) Los actos de la autoridad durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo perjudicaron al Partido Acción Nacional, dado que los votos nulos presentaron un incremento en detrimento sólo de esta opción política.
- c) Las actividades del recuento fueron **determinantes** para el resultado de la elección y afectaron la certeza de los resultados, habida cuenta de que las irregularidades detectadas acontecieron en el sesenta y dos punto seis (62.6%) de las casillas; es decir, más de la mitad de las mesas receptoras instaladas en el distrito.

Cabe señalar que las anteriores consideraciones no riñen con lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes **SDF-JRC-48/2013**, así como **SDF-JRC-52/2013** y su acumulado, pues en dichos asuntos las partes hicieron valer irregularidades específicas en casillas y en el caso concreto, existen anomalías en la totalidad del recuento de votos, lo cual genera que este Tribunal concluya que en la especie, existe una afectación en un grado determinante y superior a los principios de legalidad y de certeza que deben regir en la materia electoral.

Por tanto, al haber decretado la **nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito electoral local con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 429 y 430 del Código electoral local, comuníquese la presente determinación a la Legislatura del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Electoral en dicha entidad, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Dado el sentido de esta determinación, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para efectos de que una vez repuesta la elección del distrito electoral XIII con sede en Calpulalpan, tome en consideración la votación final que sea obtenida, para efecto de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Todas las autoridades deberán avisar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios del Partido Acción Nacional en el sentido de que la Sala Unitaria no dio contestación a los

agravios hechos en la demanda de juicio electoral ni valoró sus pruebas en dicha instancia, se debe **revocar** la resolución impugnada y, con base en lo expuesto en el estudio que con plenitud de jurisdicción se hizo de los agravios del partido actor en la demanda primigenia, debe **anularse la elección.**

En consecuencia, al haber sido anulada la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito electoral local con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala y en virtud de lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que dispone que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará tomando en consideración la votación total válida de la circunscripción electoral, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, **que modifique** el acuerdo **CG 247/2013**, por el que se realizó el cómputo y la asignación de diputados de representación proporcional y determine lo conducente una vez obtenida la votación en el distrito electoral XIII al ser repuesta la elección.

NOVENO. Vista al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. El artículo 445 del Código local establece que toda acción u omisión realizada, entre otros, por cualquiera de los integrantes de los órganos electorales, que contravengan lo dispuesto por el Código, **será sancionada por el Consejo General** con destitución o multa.

En sentido similar, el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que es el Consejo General del Instituto local, el órgano que, en última instancia aprobará los proyectos de procedimientos administrativos y fijará las sanciones correspondientes.

Al haber quedado acreditada la comisión de diversas irregularidades por parte de los integrantes del Consejo Distrital del XIII Distrito Electoral con cabecera en Calpulalpan, en el traslado de la paquetería electoral y el recuento de votos, **procede dar vista al Consejo General del Instituto Electoral local** para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente respecto de las **responsabilidades administrativas** que, en su caso, pudieran actualizarse por dichas irregularidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 del Código Electoral local, Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, que establece, que en su artículo 3, párrafo 2, que es competente para la aplicación de dicho reglamento el Consejo General del Instituto, y para la tramitación de los procedimientos la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-56/2013 los diversos SDF-JRC-82/2013 y SDF-JRC-87/2013, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. Se decreta la nulidad de la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el XIII Distrito Electoral con sede en Calpulalpan, Tlaxcala, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la

elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula registrada por la Coalición “Bienestar para Todos”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, **que modifique** el acuerdo **CG 247/2013**, por el que se realizó el cómputo y la asignación de diputados de representación proporcional y determine lo conducente una vez obtenida la votación en el distrito electoral XIII al ser repuesta la elección.

QUINTO. Dése vista al Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad, para que proceda conforme a sus atribuciones legales, respecto de la conducta irregular que ha quedado acreditada en el presente expediente.

SEXTO. Comuníquese la presente determinación a la Legislatura del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Dado el sentido de esta determinación, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para efectos de que una vez repuesta la elección del distrito electoral XIII con sede en Calpulalpan, tome en consideración la votación final que sea obtenida, para efecto de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional; **por estrados** a los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, por así señalarlo en su escrito de demanda, y a los demás interesados y; **por oficio** a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo General del Instituto Electoral y a la Legislatura de dicho estado.

Archívese el presente asunto como expediente concluido y devuélvase las constancias atinentes a la responsable.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la fe del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALÓRA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ